

Senyor Directors de l'ABS/CAP de Palau-solità i Plegamans

El passat estiu el Centre d'Atenció Primària de Palau-solità i Plegamans va augmentar la dotació de metges de família amb un nou facultatiu, el Dr. Grau. Per a dotar-lo d'usuaris la direcció va optar per assignar una fracció dels usuaris assignats a cada metge al nou facultatiu. En principi es pot acceptar que la direcció per una qüestió administrativa passi una fracció d'usuaris al nou metge, no obstant, entenem que el correcte hauria sigut notificar aquest canvi.

Alguns dels usuaris no conformes amb aquesta assignació van sol·licitar per escrit a la direcció el retorn al seu metge de família de tota la vida, sol·licitut que es va negar per la direcció i que es va comunicar telefònicament als usuaris que ho havien sol·licitat. Aquesta actuació de la direcció entra en un clar incompliment dels drets que té l'usuari i que estan definits en el REAL DECRETO 1575/1993 de 10 de setembre de 1993 pel que es reconeix el dret a l'elecció de metge per part de l'usuari en els serveis d'atenció primària del l'Institut Nacional de la Salut. Tampoc s'ajusta a el que estableix el BOE núm. 238 de Martes 5 octubre 1993-28397 que disposa en l'article 1r: *Es libre la elección de médico general y pediatra de entre los existentes en la correspondiente área de salud. Cuando se trate de núcleos de población superiores a 250.000 habitantes, la elección podrá realizarse entre los médicos generales y pediatras existentes en el conjunto de la localidad* i en el seu article 5è: *La elección de médico general y pediatra podrá realizarse en cualquier momento y sin necesidad de justificación, pudiendo, previamente, solicitarse entrevista con el facultativo.*

Cal destacar que el propi Real Decret expressa que *L'actual desenvolupament dels serveis d'atenció primària i la implantació progressiva dels centres de salut ha permès **millorar la qualitat de l'assistència, així com fomentar una relació més personalitzada entre metge i pacient, tant per un major temps de dedicació como per una major quantitat i qualitat dels serveis prestats.** Aquesta situació permet fer més eficaç i efectiu el dret a la lliure elecció de metge general i pediatra en els termes previstos en la Ley General de Sanidad.*

En aquest sentit el sotasignat en representació de les Associacions de Veïns a sota esmentades demana a la Direcció del Centre es respecti el dret que la llei atorga als usuaris de la sanitat pública i que a la major brevetat possible s'assigni el metge de família a aquells que així ho han sol·licitat per escrit.

Salutacions cordials,

Santiago Lumbreras Ros

Representant de les AAVV de
Palau-solità i Plegamans al
Consell de Salut

BOE núm. 238 Martes 5 octubre 1993 28397

DISPONGO:

Artículo 1o

Es libre la elección de médico general y pediatra de entre los existentes en la correspondiente área de salud. Cuando se trate de núcleos de población superiores a 250.000 habitantes, la elección podrá realizarse entre los médicos generales y pediatras existentes en el conjunto de la localidad.

Artículo 2.

El Instituto Nacional de la Salud, en su ámbito de gestión y dentro del respeto a la libertad de elección a que se refiere el artículo anterior, asignará facultativo de forma individualizada a cada una de las personas con derecho a asistencia sanitaria.

Artículo 3.

1. Se considera como territorio de elección el definido en el artículo 1.

2. Los usuarios, individualmente considerados, tienen derecho a la libre elección de médico de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Real Decreto. En el caso de ser menores o incapacitados se llevará a efecto la elección por sus representantes legales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162.1.º del Código Civil.

3. Para las personas menores de siete años de edad podrá elegirse pediatra de entre los existentes en su territorio de elección.

Para aquellas con edades comprendidas entre siete y catorce años se podrá optar entre los facultativos de medicina general o pediatría existentes, asimismo, en su territorio de elección.

Para aquellas que tengan una edad igual o superior a catorce años se podrá elegir entre los facultativos de medicina general incluidos en su territorio de elección.

Artículo 4.

En aquellas zonas básicas de salud en las que no exista asignado pediatra por su escasa población infantil, la elección para las personas de hasta catorce años de edad podrá realizarse:

a) Entre los médicos generales destinados en la zona básica de salud.

b) Entre los pediatras existentes en el área de salud.

c) Entre los pediatras del núcleo en que resida el paciente o usuario, si aquél supera los 250.000 habitantes.

Artículo 5.

La elección de médico general y pediatra podrá realizarse en cualquier momento y sin necesidad de justificación, pudiendo, previamente, solicitarse entrevista con el facultativo.

Artículo 6.

Los facultativos de medicina general tendrán un número óptimo de personas, que estará comprendido entre 1.250 y 2.000.

A tal efecto, la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud fijará el número correspondiente a cada zona básica de salud, teniendo en cuenta el número de habitantes de ésta, los núcleos que comprenda, la distancia media al núcleo de cabecera, así como cualquier otra característica geográfica, demográfica o de otra naturaleza que condicione la accesibilidad de las personas a los servicios sanitarios.

Artículo 7.

Los facultativos de pediatría tendrán un número óptimo de personas asignadas que estará comprendido entre 1.250 y 1.500, según las características de la zona básica de salud relacionadas en el artículo anterior.

Artículo 8.

Los profesionales de medicina general y pediatría podrán rechazar asignaciones de nuevos usuarios o pacientes en los siguientes casos:

a) Cuando el cupo de personas supere el número establecido como óptimo, según las características de la zona básica de salud.

b) Cuando el médico alegue alguna razón que por la Inspección de Servicios Sanitarios se considere justificada.

c) Cuando la persona con derecho a asistencia sanitaria elija un facultativo no destinado en la zona básica de salud a la que pertenezca, en cuyo caso será necesaria la previa conformidad del profesional, con objeto de asegurar la atención domiciliaria.

Artículo 9.

En virtud de las características de las zonas básicas de salud, definidas conforme a lo establecido en el artículo 6, y sin perjuicio de respetar lo dispuesto en el artículo

anterior. el número máximo de personas asignadas a los médicos generales y pediatras podrá rebasar hasta un 20 por 100, respectivamente, el número óptimo, siempre que se mantenga la calidad en los servicios de atención primaria, a juicio del Instituto Nacional de la Salud, cuya decisión negativa será motivada.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 9, 38 Y 39 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, sobre prestación de la asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos de la Seguridad Social.

Disposición final primera.

La Dirección General del Instituto Nacional de la Salud adoptará cuantas medidas sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto y para garantizar la eficacia, continuidad y calidad de la atención primaria.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo.

MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

